

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA:** Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

**SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA:** 00073/SJDH/IP/2023  
00083/SJDH/IP/2023  
00076/SJDH/IP/2023

## RESOLUCIÓN

Vistos los Acuerdos Primero, Segundo y Tercero dictados por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, respecto a las solicitudes de información pública 00073/SJDH/IP/2023, 00083/SJDH/IP/2023 y 00076/SJDH/IP/2023, se resuelve atendiendo los siguientes:

## ANTECEDENTES:

I. En fecha 03 de marzo del 2023, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de información pública, a la cual el mencionado sistema le asignó el número de folio 00073/SJDH/IP/2023, solicitando lo siguiente:

*"Auditorías, investigaciones u otro acto de supervisión o vigilancia practicado a la Notaría Pública 97 del Estado de México en los últimos 5 años. El Notario esta certificando copias de actos con "correcciones", mismas correcciones que no se tenían hace dos años, cuando expidió copia certificada del mismos acto." (Sic).*

II. Mediante oficio SJDH/UIPPE/457/2023, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió el requerimiento a través del SAIMEX, a la Servidora Pública Habilitada Encargada de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales.

III. Con oficio SJDH/DGPAN/554/2023, la Servidora Pública Habilitada Encargada de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales, remitió la respuesta al requerimiento de información y solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contienen las actas de inspección de los años 2018 al 2022 realizadas a la Notaría Pública 97 del Estado de México con residencia en Valle de Bravo y así se elaborara la versión pública de dichas actas.

IV. Que en fecha 29 de marzo del 2023, se presentó el Proyecto de Clasificación al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a fin de que sea revisado y en su caso, se apruebe la clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contienen las actas de inspección de los años 2018 al 2022 realizadas a la Notaría Pública 97 del Estado de México con residencia en Valle de Bravo, a fin de que se elabore la versión pública de dichas actas, por lo que:

## CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de

**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que los Sujetos Obligados deben garantizar la protección de datos personales que obren en su poder, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, así como en los criterios y lineamientos, que de éstas deriven.

III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de las integrantes de este Comité los fundamentos y motivos que dan origen a la clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contienen las actas de inspección de los años 2018 al 2022 realizadas a la Notaría Pública 97 del Estado de México con residencia en Valle de Bravo, a fin de que se elabore la versión pública de dichas actas.

### FUNDAMENTO:

Lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 137, 143, 149 y 168; por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en sus artículos 1, 2, 4 fracciones XI y XII, 6, 7 y 15; así como por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus Capítulos II y VI.

### ARGUMENTOS:

Las actas de inspección de los años 2018 al 2022 realizadas a la Notaría Pública 97 del Estado de México con residencia en Valle de Bravo, que adjunta la Servidora Pública Habilitada encargada de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales, contienen datos personales, por lo cual es necesario definir y justificar la versión pública de las mismas de acuerdo a lo siguiente:

Es necesario testar el nombre, domicilio, CURP, fotografía, clave de elector, número de cédula profesional y firma de los particulares, así como folios, número de expedientes, de instrumentos y de asientos, datos que son considerados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como confidenciales, en virtud de que hacen identificable a una persona física o jurídico colectiva y ponen en riesgo su integridad física.

Por lo que es necesario tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de*

*Handwritten signature and initials: XJS. WJ*

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

*seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."*

A continuación, se hace un desglose detallado de los datos personales que contienen las actas referidas:

## NOMBRE

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## DOMICILIO

Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

## CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)

Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

De igual forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción IX, define datos personales como:

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...  
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

FOTOGRAFÍA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

*"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"*

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

### **CREDENCIAL PARA VOTAR (CLAVE DE ELECTOR)**

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, **clave de elector**, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

### **NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL**

Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **FIRMA**

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/13 emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

## FIRMA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la **firma** se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular **de la credencial de elector**. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## NÚMERO DE EXPEDIENTES

Dentro de los criterios del INFOEM, señala que será confidencial la información que contenga datos personales de un individuo relativos al domicilio particular, patrimonio, número telefónico particular y otras análogas que afecten la intimidad personalísima del propietario de los datos.

## NÚMERO DE FOLIOS, INSTRUMENTOS Y ASIENTOS

Dentro de los criterios del INFOEM, señala que será confidencial la información que contenga datos personales de un individuo relativos al domicilio particular, **patrimonio**, número telefónico particular y otras análogas que afecten la intimidad personalísima del propietario de los datos.

Con el fin de reforzar lo argumentado, a continuación se transcriben Tesis Jurisprudenciales que sirven de apoyo en el presente caso:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. EI derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

"Registro No. 165652

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009  
Página: 1658  
Tesis: I.4o.A.688 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.** De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la SEGUNDA etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."

"Registro No. 168944  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008  
Página: 1253  
Tesis: I.3o.C.695 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de

**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

"Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de **carácter personal** o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

Por lo tanto, después de realizar un análisis a fondo de los documentos presentados por la Titular de la Unidad de Transparencia a este Comité, resultan procedentes los fundamentos y argumentos hechos valer, acreditándose la elaboración de la versión pública de las actas de inspección de los años 2018 al 2022 realizadas a la Notaría Pública 97 del Estado de México con residencia en Valle de Bravo, ya que contiene inmersos datos personales que son susceptibles de ser protegidos y garantizar este derecho, lo anterior, con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**4. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00083/SJDH/IP/2023.**

  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

*"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"*

La Titular de la Unidad de Transparencia, expuso ante las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, el proyecto de clasificación de la información y lo sometió a consideración en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 137, 143 fracción I, 149 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en:

### ANTECEDENTES:

I. En fecha 08 de marzo del 2023, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de información pública, a la cual el mencionado sistema le asignó el número de folio 00083/SJDH/IP/2023, solicitando lo siguiente:

*"Solicita las auditorias, investigaciones, actos de supervisión o visitas de inspección realizadas a la Notaría Pública número 97 del Estado de México, las realizadas en el año 2014 a 2016, en particular a las que recayeron a sus volúmenes 203, 204 y 205." (Sic).*

II. Mediante oficio SJDH/UIPPE/0478/2023, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió el requerimiento a través del SAIMEX, a la Servidora Pública Habilitada Encargada de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales.

III. Con oficio SJDH/DGPAN/555/2023, la Servidora Pública Habilitada Encargada de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales, remitió la respuesta al requerimiento de información y solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contienen las actas de inspección de los años 2014, 2015 y 2016 realizadas a la Notaría Pública 97 del Estado de México con residencia en Valle de Bravo y así se elaborara la versión pública de dichas actas.

IV. Que en fecha 29 de marzo del 2023, se presentó el Proyecto de Clasificación al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a fin de que sea revisado y en su caso, se apruebe la clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contienen las actas de inspección de los años 2014, 2015 y 2016 realizadas a la Notaría Pública 97 del Estado de México con residencia en Valle de Bravo, a fin de que se elabore la versión pública de dichas actas, por lo que:

### CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que los Sujetos Obligados deben garantizar la protección de datos personales que obren en su poder, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, así como en los criterios y lineamientos, que de éstas deriven.



*"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"*

III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de las integrantes de este Comité los fundamentos y motivos que dan origen a la clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contienen las actas de inspección de los años 2014, 2015 y 2016 realizadas a la Notaría Pública 97 del Estado de México con residencia en Valle de Bravo, a fin de que se elabore la versión pública de dichas actas.

#### FUNDAMENTO:

Lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 137, 143, 149 y 168; por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en sus artículos 1, 2, 4 fracciones XI y XII, 6, 7 y 15; así como por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus Capítulos II y VI.

#### ARGUMENTOS:

Las actas de inspección de los años 2014, 2015 y 2016 realizadas a la Notaría Pública 97 del Estado de México con residencia en Valle de Bravo, que adjunta la Servidora Pública Habilitada encargada de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales, contienen datos personales, por lo cual es necesario definir y justificar la versión pública de las mismas de acuerdo a lo siguiente:

Es necesario testar el nombre, domicilio, CURP, fotografía, clave de elector, número de cédula profesional y firma de los particulares, así como folios, número de expedientes, de instrumentos y de asientos, datos que son considerados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como confidenciales, en virtud de que hacen identificable a una persona física o jurídico colectiva y ponen en riesgo su integridad física.

Por lo que es necesario tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."*

A continuación, se hace un desglose detallado de los datos personales que contienen las actas referidas:

**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

## NOMBRE

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## DOMICILIO

Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

## CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)

Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

De igual forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción IX, define datos personales como:

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...  
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

## FOTOGRAFÍA

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

*"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"*

elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

### **CREDECIAL PARA VOTAR (CLAVE DE ELECTOR)**

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, **clave de elector**, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

### **NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL**

Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **FIRMA**

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **FIRMA DE LA CREDECIAL DE ELECTOR**

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la **firma** se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular **de la credencial de elector**. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

  
**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

## NÚMERO DE EXPEDIENTES

Dentro de los criterios del INFOEM, señala que será confidencial la información que contenga datos personales de un individuo relativos al domicilio particular, patrimonio, número telefónico particular y otras análogas que afecten la intimidad personalísima del propietario de los datos.

## NÚMERO DE FOLIOS, INSTRUMENTOS Y ASIENTOS

Dentro de los criterios del INFOEM, señala que será confidencial la información que contenga datos personales de un individuo relativos al domicilio particular, **patrimonio**, número telefónico particular y otras análogas que afecten la intimidad personalísima del propietario de los datos.

Con el fin de reforzar lo argumentado, a continuación se transcriben Tesis Jurisprudenciales que sirven de apoyo en el presente caso:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

"Registro No. 165652  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009  
Página: 1658  
Tesis: I.4o.A.688 A  
Tesis Aislada

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.** De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la SEGUNDA etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."

"Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

"Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de **carácter personal** o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

Por lo tanto, después de realizar un análisis a fondo de los documentos presentados por la Titular de la Unidad de Transparencia a este Comité, resultan procedentes los fundamentos y argumentos hechos valer, acreditándose la elaboración de la versión pública de las actas de inspección de los años 2014, 2015 y 2016 realizadas a la Notaría Pública 97 del Estado de México con residencia en Valle de Bravo, ya que contiene inmersos datos personales que son susceptibles de ser protegidos y garantizar este derecho, lo anterior, con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## 5. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PRÓRROGA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00076/ISJDH/IP/2023.

La Titular de la Unidad de Transparencia, expuso ante las integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, el proyecto de prórroga con número **AP/CT/003/2023** y lo sometió a consideración, en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en lo siguiente:

### ANTECEDENTES:

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

I. Que en fecha 03 de marzo de 2023, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00076/SJDH/IP/2023, solicitando lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*"Se adjunta solicitud correspondiente a la primera oleada (1/1) en formato Word. La solicitud debe ser dirigida a la Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado encargada de las funciones de coordinación o consolidación del sistema de justicia penal acusatorio en el Estado. Se adjuntan los datos de contacto del peticionario en caso de cualquier duda y/o inquietud." (Sic).*

II. Que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió requerimiento a través del SAIMEX, a la Servidora Pública Habilitada del Instituto de la Defensoría Pública.

III. Que en fecha 24 de marzo del 2023, la Servidora Pública Habilitada del Instituto de la Defensoría Pública, mediante oficio número OC/16/2023, solicita gestionar ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, una prórroga para atender la solicitud de información 00076/SJDH/IP/2023, en virtud de que la información solicitada no es generada directamente por ese Instituto, ya que si bien el Instituto de la Defensoría Pública funge como Secretaría Técnica del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México, bajo este carácter, no cuenta con la información que cada Institución como operador jurídico genera, procesa y/o sintetiza.

**CONSIDERANDO:**

I. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46, 47 y 49, fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que atendiendo a lo anterior, se hace del conocimiento a las integrantes de este Comité el fundamento mediante el cual es posible otorgar la ampliación de tiempo por siete días hábiles más, para emitir respuesta, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTO:**

Lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 45, 46, 47 y 49 fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ARGUMENTOS:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

**Artículo 163.** La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis realizado por las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y de lo antes expuesto se desprenden los siguientes:

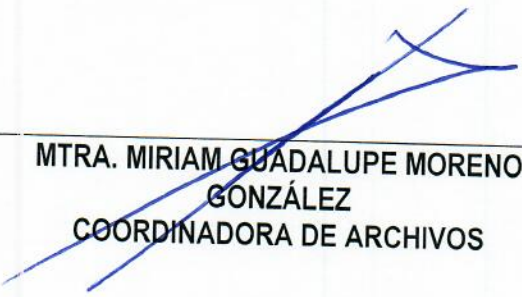
**PRIMERO SJDH/CT-IC/007/2023.-** El Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos aprueba por unanimidad la clasificación de la Información como **Confidencial** de los datos personales que las actas de inspección de los años 2018 al 2022 realizadas a la Notaría Pública 97 del Estado de México con residencia en Valle de Bravo, y se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia elabore la versión pública de las mismas en los términos expuestos en la presente acta.

**SEGUNDO SJDH/CT-IC/008/2023.-** El Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos aprueba por unanimidad la clasificación de la Información como **Confidencial** de los datos personales que contienen las actas de inspección de los años 2014, 2015 y 2016 realizadas a la Notaría Pública 97 del Estado de México con residencia en Valle de Bravo, y se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia elabore la versión pública de las mismas en los términos expuestos en la presente acta.

**TERCERO SJDH/CT-AP/003/2023.-** El Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, aprueba por unanimidad la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información número 00076/SJDH/IP/2023, por un plazo de siete días hábiles y se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique el presente acuerdo al solicitante.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EL DÍA 29 DE MARZO DE 2023.


  
DRA. PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

  
MTRA. MIRIAM GUADALUPE MORENO  
GONZÁLEZ  
COORDINADORA DE ARCHIVOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



*"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"*



---

**DRA. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

La firma que aparece en la presente foja, forma parte integral de la Resolución del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, realizada el 29 de marzo de 2023.

**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, segundo piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.  
Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.